



Roj: **SJSO 5990/2021 - ECLI:ES:JSO:2021:5990**

Id Cendoj: **24089440012021100052**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2021**

Nº de Recurso: **504/2021**

Nº de Resolución: **672/2021**

Procedimiento: **Procedimiento de oficio**

Ponente: **JAIME DE LAMO RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

LEON

SENTENCIA: 00672/2021

NIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD.INGENIERO SAEZ DE MIERA

Tfno: -

Fax: -

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: ECC

NIG: 24089 44 4 2021 0001506

Modelo: N02700

OAL P.OFICIO AUTORIDAD LABORAL 0000504 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre: PROCED. OFICIO

DEMANDANTE/S D/ña: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: Rosana , Joaquín , Julio , Leoncio , Lucio , Mateo , Moises , Obdulio , Paulino , Ramón , Romualdo , Sabino , Serafin , Teodoro , Víctor , Jose Luis , Crescencia , Jose Enrique , Elsa , Luis Alberto , Esther , Juan Luis , Juan Francisco , Genoveva , Abilio , Alberto , Amador , Lourdes , Augusto , Bartolomé , Bienvenido , Camilo , Celso , Cornelio , David , Edmundo , Eloy , Eugenio , Everardo , Feliciano , Florian , Geronimo , Hermenegildo , Horacio , Inocencio , Javier , Gumersindo , Lázaro , Lorenzo , Pablo , Pio , Martin , Romeo , Santiago , Patricio , Teofilo , Vicente , Roque , Sebastián , Carlos Jesús , Luis Angel , Luis Francisco , Jesús Manuel , Palmira , Juan Pablo , Ángel Daniel , GLOVOAPP23 SL , Cipriano , Constantino , Benito , Calixto , Eliseo , Eusebio , Carla , Felipe , Efraín , Daniela , Constancio , Fausto , Isidro , Luciano , Jaime , Nazario , Ovidio , Manuel , Raimundo , Jesus Miguel , Arturo , Carmen , Alejo , Andrés , Cayetano , Clemente , Diego , Emilio , Baldomero , Juana , Gaspar , Maribel , Ignacio , Isidoro , Jeronimo , Petra , Raimunda , Maximo , Octavio , Lucas , Remigio , Narciso , Candelaria , Consuelo , Miguel Ángel , Armando , Adolfo , Fernando , Gines , Héctor , Imanol , Serafina , Casimiro , Epifanio , Agustina , Ana , Belen , Humberto , Isaac , Dolores



, Emilia , Luis , Mario , Maximino , Nicanor , Pascual , Rafael , Roberto , Rubén , Santos , Sergio , Miriam , Vidal , Penélope , Indalecio , Covadonga

ABOGADO/A: EDUARDO DE CELIS GUTIERREZ, ANA AMIGO FERRER, ESTRELLA ALONSO ALMAZAN, JOANA SIMON GARCIA, DIANA VIRGINIA CAPABLO SESE, RUBEN MOLINA PASCUAL, PAMELA YUGUEROS SUAREZ-QUIÑONES

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

JUZGADO DE LO SOCIAL

NUMERO UNO

LEÓN

AUTOS NUM. 0504/2021

Sobre calificación relación

(procedimiento de oficio)

El Ilmo. Sr. D. JAIME DE LAMO RUBIO, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número Uno de LEÓN, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 672/2021

En León, a veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno. Vistos los presentes autos, por los trámites de la modalidad procesal del procedimiento de oficio, registrados con el número 0504/2021, que versan sobre **calificación de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora**, en los que han intervenido, como **demandante la Tesorería General de la Seguridad Social**, representada y defendida por la Letrada de la Seguridad Social Sra. D^a. Paula Arroyo Hernández; como **demandada la empresa GLOVOAPP23, S.L.**, con CIF núm. B663629065, domicilio en Barcelona, representada y defendida por la Letrada Sra. D^a. Joana Simón García; y, como **interesados los relacionados en el hecho probado primero**, de los cuales tan solo han comparecido los siguientes:

Moises , representado y defendido por el Letrado Sr. D. Eduardo de Celis Gutiérrez, *designado por el turno de oficio*;

Emilio , representado y defendido por la Letrada Sra. D^a. Diana Virginia Capablo, *designada por el turno de oficio*;

Pascual , representado y defendido por la Letrada Sra. D^a. Pamela Yugueros Suárez-Quiñones, *designada por el turno de oficio*;

Vicente , representado y defendido por la Letrada Sra. D^a. Estrella Alonso Almazan, *designada por el turno de oficio*;

Isidoro , representado y defendido por el Letrado Sr. D. Rubén Molina Pascual.

Santos , que comparece por si mismo;

Mario , que comparece por si mismo;

Héctor , que comparece por si mismo;

Candelaria , que comparece por si mismo;

Paulino , que comparece por si mismo;

Maximino , que comparece por si mismo;

Gines , que comparece por si mismo;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21 de junio de 2021 tuvo entrada, *via lexnet*, en la Oficina de Registro y reparto de estos Juzgados, escrito de la Tesorería General de la Seguridad Social de León, promoviendo procedimiento de oficio, que por turno de reparto efectuado el mismo día, correspondió a este Juzgado de lo Social, en la que después



de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó solicitando se dictase sentencia en la que se determine la existencia de sendas relaciones laborales entre la empresa GLOVOAPP23, S.L., de una parte y, de otra, respectivamente de los interesados relacionados en la demanda, durante el periodo de 02/2019 a 10/2020, con todo lo demás que en Derecho proceda.

Segundo.- Admitida la demanda a trámite, por el SCOP-SOCIAL se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio, que tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2021, compareciendo las partes, con el detalle e intervención expresados en el encabezamiento de esta sentencia. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes y la demandada se opuso; los trabajadores comparecidos expusieron sus respectivas posiciones; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas.

Tercero.- Dada la complejidad técnica del asunto y la necesidad de examinar la abundante documentación aportada, y conforme al **art. 87.6 LRJS**, se acordó trámite de conclusiones escritas; las partes presentaron sendos escritos sosteniendo sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones; mediante providencia de 17 de diciembre de 2021, se declararon los autos definitivamente conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 5 de enero de 2021, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León extendió Acta de liquidación núm. NUM000 y acta de Infracción núm. NUM001, a la empresa GLOVOAPP23, S.L., por falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores referenciados en la "Relación Nominal de trabajadores que acompaña al Acta de liquidación" y a su vez identificados en el encabezamiento de la demanda rectora, en los periodos comprendidos desde 02/2019 a 10/2020 (*doc. 1 y 2 respectivamente, del expediente administrativo que se aporta con este escrito de demanda*); dicha relación de trabajadores es la siguiente:

NIF Nombre y apellidos NIF Nombre y apellidos

NUM002 Romualdo NUM003 Luis Alberto

NUM004 Pio NUM005 Teofilo

NUM006 Juan Francisco NUM007 Carla

NUM008 David NUM009 Jaime

NUM010 Lourdes NUM011 Arturo

NUM012 Martin NUM013 Alejo

NUM014 Eugenio NUM015 Ángel Daniel

NUM016 Horacio NUM017 Sebastián

NUM018 Esther NUM019 Felipe

NUM020 Abilio NUM021 Carlos Jesús

NUM022 Inocencio NUM023 Jesus Miguel

NUM024 Romeo NUM025 Daniela

NUM026 Celso NUM027 Ovidio

NUM028 Lucio NUM029 Nazario

NUM030 Javier NUM031 Calixto

NUM032 Serafin NUM033 Andrés

NUM034 Crescencia NUM035 Raimundo

NUM036 Julio NUM037 Patricio

NUM038 Hermenegildo NUM039 Eusebio

NUM040 Feliciano NUM041 Luis Angel

NUM042 Jose Enrique NUM043 Luis Francisco



NUM044 Eloy NUM045 Carmen
NUM046 Ramón NUM047 Manuel
NUM048 Jose Luis NUM049 Cayetano
NUM050 Mateo NUM051 Fausto
NUM052 Amador NUM053 Constancio
NUM054 Juan Luis NUM055 Isidro
NUM056 Lázaro NUM057 Constantino
NUM058 Geronimo NUM059 Santiago
NUM060 Everardo NUM061 Luciano
NUM062 Augusto NUM063 Roque
NUM064 Camilo NUM065 Cipriano
NUM066 Moises NUM067 Palmira
NUM068 Paulino NUM069 Efrain
NUM070 Obdulio NUM071 Benito
NUM072 Rosana NUM073 Jesús Manuel
NUM074 Genoveva NUM075 Eliseo
NUM076 Elsa NUM077 Juan Pablo
NUM078 Sabino NUM079 Vicente
NUM080 Teodoro NUM081 Bienvenido
NUM082 Gumersindo NUM083 Lorenzo
NUM084 Bartolomé NUM085 Florian
NUM086 Cornelio NUM087 Edmundo
NUM088 Víctor NUM089 Alberto
NUM090 Leoncio NUM091 Pablo
NUM092 Joaquín NUM093 Serafina
NUM094 Epifanio x NUM095 Raimunda
NUM096 Santos NUM097 Baldomero
NUM098 Penélope NUM099 Gines
NUM100 Armando NUM101 Casimiro
NUM102 Miriam NUM103 Adolfo
NUM104 Covadonga NUM105 Nicanor
NUM106 Clemente NUM107 Narciso
NUM108 Gaspar NUM109 Maximo
NUM110 Ana NUM111 Emilio
NUM112 Luis NUM113 Consuelo
NUM114 Humberto NUM115 Rafael
NUM116 Ignacio NUM117 Remigio
NUM118 Jeronimo NUM119 Mario
NUM120 Maximino NUM121 Emilia
NUM122 Indalecio NUM123 Isidoro
NUM124 Roberto NUM125 Octavio



NUM126 Vidal NUM127 Rubén
NUM128 Lucas NUM129 Isaac
NUM130 Dolores NUM131 Juana
NUM132 Maribel NUM133 Sergio
NUM134 Diego NUM135 Belen
NUM136 Candelaria NUM137 Miguel Ángel
NUM138 Héctor NUM139 Imanol
NUM140 Petra NUM141 Fernando
NUM142 Pascual NUM143 Agustina

SEGUNDO.- En sede del expresado expediente administrativo, la empresa GLOVOAPP23, S.L., ha impugnado las actas de infracción y de liquidación de cuotas, y entre otras alegaciones *negó la relación laboral con los citados trabajadores*, por considerar que se trata de trabajadores autónomos, incluidos en RETA, fundamentalmente como TRADEs; ante lo cual, tras los trámites correspondientes, por la TGSS competente, se suspendió dicho procedimiento sancionador, y se solicitó la incoación del presente procedimiento de oficio, conforme a lo dispuesto en el **artículo 148.d) LRJS** y concordantes.

TERCERO.- En el Acta de Liquidación nº NUM000, constan las actuaciones de comprobación realizadas por los dos subinspectores actuantes a los que fue asignada la Orden de Servicio 24/0010263/19; sin perjuicio de dar por reproducidas las mismas, reseñamos los aspectos más importantes. Las actuaciones comprobatorias en León se iniciaron en el 14 de febrero de 2020 con visitas de los subinspectores a varios emplazamientos y horarios. Todos los repartidores o glovers identificados (10 personas) fueron citados para que acudieran a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social los días el 25 y 26 de febrero de 2020, y aportaran la documentación que se les requirió, entre otros documentos: contrato suscrito por el repartidor con GLOVOAPP23 SL; las facturas emitidas con desglose de conceptos; manual de formación que facilita la empresa antes del inicio de la prestación de servicios.

Los trabajadores al acudir a la citación, además de aportar la documentación requerida, cumplimentaron un cuestionario sobre distintos aspectos relativos a su trabajo, así entre otros: la propiedad del material; horario y disponibilidad; sistema de valoración del trabajo; forma de comunicación con las empresas "partner"; cobro del servicio prestado; directrices de la empresa sobre la forma de realizar el trabajo. El contenido completo de este cuestionario está recogido en el Acta de Liquidación (*folios 28 y ss*).

De los diez trabajadores citados, nueve cumplimentaron el cuestionario, contestando de forma coincidente, con el siguiente resultado:

- Que estaban de alta en la Seguridad social y encuadrados en el RETA, todos en el CNAE09: 5320 "otras actividades postales y de correos"
- La mayoría conocieron el trabajo por medio de otros compañeros y a través de la página web de GLOVO
- El primer contacto con GLOVO lo realizaron a través de internet. Después acudían a una oficina situada en Gran Vía de San Marcos nº 13, 7º, León, en la que se les facilitaba información en una primera sesión.

Eran citados por grupos de 10 en 10, y se les indicaba que, en el caso de estar interesados en prestar servicios para GLOVO, se dieran de alta en el RETA, y entonces volvieran a la oficina a una segunda sesión en la que se recogería el material necesario.

A partir del cierre de esta oficina, todos los trabajadores fueron informados de las condiciones laborales y contratados a través de la página web de GLOVO y por correo electrónico con soporte de un video explicativo.

- Previo pago de una fianza de 60 euros, GLOVO facilita al repartidor o glover: mochila, portatelfono, tarjeta bankable, acceso a la plataforma y batería para el móvil.
- En la prestación del servicio el glover está geolocalizado en todo momento.

Los trabajadores declaran en el cuestionario que " *si no estás en el mapa activo te llaman*", " *a veces le han llamado para indicarle que no es por esa calle o que está un poco retirado, en estos casos es llamado (telefónicamente), no es por plataforma*", " *El usuario, cuando ya tiene el repartidor el pedido en mano, puede hacerle el seguimiento*", " *a veces recibes llamadas que te preguntan dónde estás, conociendo ellos el sitio, porque ven que estás parado mucho tiempo por ejemplo en la empresa cliente*".

- Como vías de comunicación entre el trabajador y GLOVO se establecen " *la plataforma y el correo*".



- El cobro por servicio depende de " *los kilómetros y la espera...*"; " *Si se estropea el pedido, el mensajero asume el pago, esta medida es de hace poco*", " *Si es por accidente repartiendo, lo asume GLOVO*", " *Alguna vez ya con el pedido en mano, el usuario de GLOVO lo cancela y desde la plataforma le indican que se quede con el pedido o lo done*".

- La empresa realiza recomendaciones de cómo debe efectuarse el trabajo: normas de higiene de los equipos; sobre la conducción, la relación con el cliente, Estas cuestiones se detallan en la primera sesión o entrevista " *lo explican con un video en la primera entrevista*", y además señalan que " *mandan boletines semanales con recomendaciones por email*".

Los días 24 de octubre de 2020 y 8 de noviembre de 2020, se realizaron nuevas visitas de inspección a varios emplazamientos y horarios (*folios 32 y 33 del Acta de liquidación*), y se identificaron a los mensajeros presentes (otros 10 trabajadores), a los que se entregó Diligencia de Actuación requiriéndoles documentación. Además, se cumplimentó con cada uno de ellos el cuestionario referido, respondiendo en similares términos a los señalados anteriormente.

Finalmente, con motivo de la actuación conjunta en cumplimiento de Orden de servicio 24/0009076/20 se efectuó también visita de inspección en fecha 24 de octubre 2020 a otros dos emplazamientos, donde se identificó a otros 5 trabajadores (*folio 33 del Acta de Liquidación*). Se les entregó Diligencia de actuación y se cumplimentó el citado cuestionario. Los trabajadores remitieron a la Inspección copia de los contratos suscritos y demás documentación solicitada.

CUARTO.- De las actuaciones de comprobación mencionadas; del análisis de toda la documentación facilitada por la empresa, tanto en el expediente administrativo, como en el presente proceso de oficio, así como la documentación aportada por algunos repartidores; las manifestaciones de los responsables de la empresa y los repartidores; así como de las bases de datos de la TGSS y Axesor, y de la información obtenida de la página web (glovoapp.com), internet y redes sociales de la empresa se han obtenido una serie de **HECHOS COMPROBADOS** (*folios 35 a 51 del referido Acta*, a los cuales nos remitimos en su totalidad), y de los que, a los efectos del presente proceso, se *tienen por probados*, destacando los siguientes aspectos:

I).- CONSTITUCIÓN, OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD DE GLOVOAPP23, S.L.- En la base de datos de la Seguridad Social (a fecha 20/11/2020) no constaba para la empresa GLOVO en la provincia de León ningún domicilio de actividad ni de notificaciones, ni tampoco solicitud de inscripción. En su Código Cuenta de cotización principal (CCCP 08193455412, Barcelona) la empresa declara como actividad el CNAE 6209: otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática. Se comprueba que en algunos CCC hay declaradas otras actividades, si bien son supuestos minoritarios.

La empresa tiene como objeto social publicado en el BORME " *CNAE 4619. La explotación de aplicaciones informáticas de servicios de recadero con facultad de adquisición de bienes por cuenta ajena actuando como comisionista. La realización de la actividad de intermediario en la contratación de transporte de mercancías por carretera en concepto de agencia de transporte, transitario, almacenista-distribuidor u operador logístico*".

En el contenido de la página web de la empresa, en su INSTAGRAM y en su página oficial en FACEBOOK se constata que GLOVO se publicita ofreciendo la " *entrega a domicilio de cualquier cosa en tu ciudad y en cuestión de minutos*".

Por todo ello, se ha asignado a la empresa GLOVO, para la provincia de León, el CCC 24109870655 con CNAE09 5320: " *otras actividades postales y de correos*", que comprende: la recogida, clasificación, transporte y reparto de correspondencia y pequeños paquetes, y los servicios a domicilio.

II).- RELACIÓN MERCANTIL ENTRE "GLOVO" Y LAS EMPRESAS "PARTNER".- La empresa GLOVO ha establecido una relación mercantil con algunas empresas, llamadas "partner", empresas que anuncia a través de su aplicación o plataforma informáticas, formalizando con ellas un contrato mercantil de colaboración y cobrando una comisión. Del contenido de estos contratos (*folios 37 y 38 del Acta en que consta contrato tipo suscrito con una empresa partner y aportado por GLOVO*) resulta que la relación mercantil se establece exclusivamente entre ambas empresas (GLOVO - empresa partner), pactando entre ellas las condiciones relativas a los precios, recogida y reparto de productos, forma de facturación, responsabilidad, etc.

Los repartidores o glovers no intervienen en esta relación mercantil, de forma que no negocian o acuerdan ninguno de sus elementos ni con GLOVO, ni con la empresa "partner". Los repartidores manifiestan que su contacto con la empresa "partner" se circunscribe a aspectos concretos como la tardanza en el reparto o a error en el pedido.

III).- RELACIÓN ENTRE "GLOVO" Y LOS REPARTIDORES.- La relación jurídica que **formalmente** mantiene GLOVO con los repartidores o glovers es una relación mercantil. Todos los repartidores tienen que estar de

alta en el Régimen especial de trabajadores autónomos (RETA), y con ellos GLOVO ha realizado dos tipos de contratación:

Contrato tipo primero.- Contrato de gestión de servicios (en el folio 39 del acta recoge contenido, cláusulas y anexos).

Contrato tipo segundo.- Contrato para la realización de una actividad profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente TRADE (en los folios 40 y 41 del acta recoge el contenido, cláusulas y anexos).

La mayoría de los contratos aportados por la empresa se enmarcan en este segundo tipo.

Del contenido de estos dos tipos de contratos se destaca para ambos:

- a) Son partes del contrato por un lado GLOVOAPP 23 SL y por otra parte, el repartidor persona física (glover).
- b) El objeto es la prestación de servicios como repartidor por parte del glover. Consiste en esencia en la realización de funciones de recadero a cambio de una contraprestación económica mediante facturaciones quincenales en función de cada recado o tarea.
- c) El **precio** queda establecido en el contrato en función de una tarifa fija a la que se añaden otras variables en función de la distancia a recorrer y el tiempo invertido. Las tarifas son fijadas por GLOVO que puede actualizarlas con la simple notificación al repartidor.
- d) La prestación de servicios debe realizarse través de la plataforma tecnológica o APP de la que es titular GLOVO. Por su parte el repartidor aporta su trabajo personal que realiza con su propio vehículo, coche, moto, bicicleta, patín,... y con su teléfono móvil smartphone.
- e) Los repartidores entrevistados han manifestado que *no han negociado el contenido de ninguna de las cláusulas del contrato*, que los contratos los redacta GLOVO y que una vez que aceptan trabajar con la empresa, ésta se lo remite para su firma.
- f) En los contratos se describe al repartidor como profesional independiente, con criterios organizativos propios y capacidad de autoorganización; sin recibir instrucciones de Glovo sobre cómo realizar la actividad; con libertad horaria; con libertad para conectarse o no a la APP, libertad para aceptar o rechazar pedidos, así como para gestionar el pedido en cuanto a itinerario y medio de transporte; que asume el riesgo y ventura del encargo y los gastos relacionados con el encargo.
- g) Del contenido de las cláusulas se deriva que GLOVO es la titular de los **activos esenciales** para la actividad (fundamentalmente, plataforma tecnológica o APP) y el repartidor aporta como medios materiales únicamente el vehículo y el teléfono móvil; que el reparto debe realizarse siempre a través de la APP de GLOVO; que el trabajador tiene garantizada la percepción de una tarifa base; el tiempo de realización del servicio debe ser lo más reducido posible.
- h) Junto a ello, si el recado incluye la compra de un producto, el precio de éste lo fija GLOVO y si la compra excede del margen fijado o si el producto no está disponible, el repartidor debe comunicarlo a GLOVO que es quien decide al respecto; el precio del producto en estos casos se abona por el repartidor con una tarjeta de débito (tarjeta bankable) de la que es titular GLOVO.
- i) Además, del contenido de los contratos se deriva que se imponen al repartidor pautas de conducta y estándares de actuación a través de la formación que se imparte, formación que no se circunscribe al funcionamiento de la APP, sino que comprende aspectos sobre cómo realizar el reparto, cómo circular, uso de medios de protección personal, condiciones del vehículo, y es forma de actuación es valorada por un sistema de puntos (excelencia).
- j) Finalmente, destacar que se regulan ampliamente en los contratos causas adicionales de extinción que se corresponden con verdaderos incumplimientos contractuales (interrumpir la actividad diez días naturales, retrasos en la prestación del servicio, ...).

IV).- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- En este aspecto destaca lo siguiente:

(a) Selección y formación: los repartidores entrevistados han manifestado que contactaron con GLOVO a través de plataformas informáticas de búsquedas de empleo en las que GLOVO se anuncia; a través de la web de la empresa; por medio de otros repartidores. Tal y como se ha señalado anteriormente, en la provincia de León no constaba Código de cuenta de cotización. A pesar de no existir centro de trabajo, algunos repartidores manifestaron a la Inspección que habían acudido a una oficina situada en Gran Vía de San Marcos nº 13, 7º, de la ciudad de León, y allí les explicaban las condiciones y cómo funcionaba la plataforma y forma de pagar con la tarjeta "bankable". Había una persona encargada, eran citados de 10 en 10, y se les indicaba que una vez se dieran de alta en el RETA volvieran a la oficina para recoger el material. A partir del cierre de esta oficina,

todos los trabajadores fueron informados de las condiciones laborales y contratados a través de la web y por correo electrónico con el soporte de un *video explicativo*.

Se establecen por parte de GLOVO como *requisitos necesarios* para realizar la actividad el disponer de vehículo propio y de Smartphone, ser mayor de 18 años y estar en alta en el Régimen de trabajadores autónomos (RETA).

En cuanto a la entrevista de "información-formación" (dos presentaciones de diapositivas cuyo contenido recoge el Acta de liquidación, a los folios 44 y 45), la misma se refiere no solo a la APP y los tipos de pedidos, sino que entra a detallar y explicar cómo se gestiona el pedido; pautas de conducta que el repartidor debe seguir, siendo esa conducta valorada por GLOVO mediante un sistema de puntos ("excelencia"). Se informa también al trabajador sobre aspectos relativos a la manipulación de alimentos, seguridad vial, equipos de protección individual.

(b) Actividad de reparto, de forma sintética se subraya:

a) Se **gestiona exclusivamente** a través de la APP que los glovers deben descargarse; sólo a través de ella acceden a la selección de franja horaria y selección de los pedidos.

b) Hay **tres tipos de pedidos**:

(1) "transporte o envío", se recoge y entrega el pedido, sin compra;

(2) "pedido partner" asociado a un establecimiento partner que tiene una relación contractual con GLOVO, el precio del producto lo abona el usuario/cliente a la propia plataforma. La mayoría de los pedidos son de esta modalidad.

(3) "quiero" o "lo que sea", el cliente solicita productos que no están ofrecidos por las empresas partner, en este caso el glover tiene que realizar el pago con la tarjeta de débito (bankable) que GLOVO entrega al repartidor.

c) Dos veces a la semana se abren en la plataforma los bloques o franjas horarias. Primero acceden a la selección de franjas horarias ofertadas los glover que tienen la puntuación más alta en el sistema de valoración "excelencia". El resto de repartidores solo puede elegir las franjas que la aplicación le deja disponibles, según su puntuación de excelencia.

En las horas y días de alta demanda, las franjas horarias se abren para todos los repartidores, en función de su valoración. Elegida y asignada la franja, solo se puede cambiar ésta a través de la plataforma y previa comunicación con una antelación de 48 horas.

A las "horas garantizadas" (seleccionadas por GLOVO, horas y días de poca demanda) solo acceden los repartidores con alta puntuación de excelencia y en ellas perciben una retribución aunque no realicen ningún servicio.

El repartidor debe tener la aplicación activada y realizar el "check-in", sino se les expulsa de la franja y no se les asigna pedidos, debe también posicionarse en la zona de reparto.

La aplicación dispone de dos modos de trabajo: autoaceptación activada, o sin activar. En el primer caso, la aplicación de GLOVO designa al repartidor que debe efectuar el pedido. Si no hay pedido no puede ser auto-asignado, pasa a una "nube" y puede ser seleccionado por un repartidor que no tenga activado "autoaceptación". Los glovers que no tiene activada la pestaña de Autoaceptación en la APP no visualizan todos los pedidos, sino que solo visualiza los no autoasignados.

d) La plataforma asigna el pedido a un repartidor conectado en función de un **algoritmo** que optimiza las variables distancia a recorrer y tiempo invertido en función del lugar de recepción y entrega. Por ello, los repartidores se sitúan en lugares próximos a los establecimientos partner.

El repartidor acepta el pedido pero desconoce todavía la dirección concreta del destino del mismo, dirección que se le comunica una vez le ha sido entregado el pedido por el establecimiento y consignado en la APP que lo ha recogido, que ha subido el recibo y ha consignado el importe.

Finalmente, al llegar al lugar de entrega, debe indicar en la plataforma que está en la entrega; el usuario firma la recepción del pedido; y el repartidor debe comunicarlo a GLOVO mediante la aplicación.

Si el repartidor no puede realizar el pedido por causa imputable a él mismo, la reasignación a otro repartidor solo puede realizarse a través del chat de soporte de la aplicación. Es el agente de GLOVO que atiende el chat quien decide si está justificada o no la reasignación.

La recepción y entrega del producto está dirigida paso a paso por la aplicación. Si hay problemas, el repartidor debe contactar con el chat de soporte de la aplicación, y es un agente de GLOVO quien les indica cómo solucionarlo y las pautas a seguir.



(c) Valoración de la actividad del repartidor: sistema de excelencia.- Sistema que valora la actividad del repartidor y en base al cual se determina la prioridad para acceder a la franja horaria, y por tanto, a la asignación de pedidos. Las variables que integra el algoritmo que fija la puntuación son: puntuación del cliente al finalizar el pedido (15 %); puntuación del "partner" al finalizar el pedido (5 %); prestación de servicios en horas de alta demanda (35 %); número de pedidos entregados (10 %) (valora la antigüedad); productividad de la plataforma (35 %).

En relación a la *productividad o eficiencia*, los glocers contestaron a la Inspección que desconocen los criterios concretos que se valoran, pero que si saben que la plataforma penaliza determinadas acciones relativas a su actividad, entre otras: no registrarse en las horas seleccionadas previamente o no estar en la zona de reparto, cancelar horas asignadas y aceptadas sin comunicarlo con 48 horas de antelación, no tener activada la pestaña de auto-aceptación de pedidos o no finalizar sin justificación los pedidos aceptados.

(d) Pago de servicios a repartidores.- En la Cláusula 9 de los contratos suscritos por los repartidores con GLOVO se regula el "precio del servicio". A partir de su análisis y de las entrevistas a los repartidores y demás información aportada, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha llegado a la conclusión de que los pagos efectuados por la empresa a los repartidores se corresponden con una retribución por unidad de obra, siendo la cuantía y la determinación de los elementos fijados de forma unilateral por GLOVO. La plataforma es la que fija el precio del servicio. Se fija una tarifa base por pedido, más kilometraje, compensación por tiempo de espera y plus de abono de lluvia, previa aceptación por GLOVO de la contingencia.

El pago del producto y del servicio de entrega no se realiza por el cliente al repartidor, sino que el usuario de GLOVO abona a la plataforma el precio del producto, que a su vez incluye el del servicio de reparto.

Las facturas eran confeccionadas cada quince días por GLOVO en nombre del repartidor.

QUINTO.- Los trabajadores comparecidos han mantenido las siguientes posiciones:

Moises , representado y defendido por el Letrado Sr. D. Eduardo de Celis Gutiérrez, *designado por el turno de oficio*, en sus conclusiones escritas, solicita que se declara la existencia de relación laboral entre la empresa y el mismo.

Emilio , representado y defendido por la Letrada Sra. D^a. Diana Virginia Capablo, *designada por el turno de oficio*, en sus conclusiones escritas, considera que la relación que le une con la empresa es de trabajador autónomo, en concreto TRADE.

Pascual , representado y defendido por la Letrada Sra. D^a. Pamela Yugueros Suárez-Quiñones, *designada por el turno de oficio*, en sus conclusiones escritas, considera que la relación que le une con la empresa es de trabajador autónomo, en concreto TRADE.

Vicente , representado y defendido por la Letrada Sra. D^a. Estrella Alonso Almazan, *designada por el turno de oficio*, solicita que se declara la existencia de relación laboral entre la empresa y el mismo.

Isidoro , representado y defendido por el Letrado Sr. D. Rubén Molina Pascual, solicita que se declara la existencia de relación laboral entre la empresa y el mismo.

Santos , que comparecio en el acto del juicio por si mismo, en dicho acto manifesto que ya no trabaja para la empresa demandada y, que durante el tiempo que lo hizo, considera que su relación era de trabajador autónomo.

Mario , que comparecio en el acto del juicio por si mismo, en dicho acto manifesto que aún trabaja para la empresa demandada y, que considera que su relación es la de trabajador autónomo.

Héctor , que comparecio en el acto del juicio por si mismo, en dicho acto manifesto que aún trabaja para la empresa demandada y, que considera que su relación es la de trabajador autónomo.

Gines , que comparecio en el acto del juicio por si mismo, en dicho acto manifesto que ya no trabaja para la empresa demandada y, que durante el tiempo que lo hizo, considera que su relación era de trabajador autónomo.

Paulino , que comparecio en el acto del juicio por si mismo, en dicho acto manifesto que ya no trabaja para la empresa demandada y, que durante el tiempo que lo hizo, considera que su relación era de trabajador autónomo.

Candelaria , que comparecio en el acto del juicio por si mismo, en dicho acto manifesto que ya no trabaja para la empresa demandada y, que durante el tiempo que lo hizo, considera que su relación era de trabajador autónomo.



Maximino , que comparecio en el acto del juicio por si mismo, en dicho acto manifesto que ya no trabaja para la empresa demandada y, que durante el tiempo que lo hizo, considera que su relación era de trabajador autónomo.

Sabino , inicialmente representado y defendido por el Letrado Sr. D. German Estebanez Movilla, *designado por el turno de oficio, habiendo presentado dicho Letrado escrito el 14 de diciembre de 2021, manifestando que no habia podido localizar a su cliente, y que de conformidad con el art. 50 del Estatuto Genmeral de la Abogacia, solicitaba se le tuviera por apartado del asunto y por renunciada a lña defensa por encontrarse el demandado en paradero desconocido y no haber acudido al acto de la vista.*

SEXTO.- Las actuaciones comprobatorias por parte de la ITSS se iniciaron el 14 de febrero de 2020, realizándose la primera visita de inspección; debido a la declaración del estado de alarma por Covid-19 (RD 463/2020) se suspendieron las actuaciones desde el 14 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020; con fecha 5 de enero de 2021 finalizaron las actuaciones comprobatorias de la ITSS, emitiendo acta de liquidación de dicha fecha.

SÉPTIMO.- La empresa GLOVOAPP23, SL fue citada por la ITSS, conforme a los términos detallados en el Acta de Liquidación. En concreto, se efectuó una primera citación el 19 de febrero de 2020, en el domicilio de C/ Pujades 94, Barcelona, recibida con acuse de recibo el día 26 de febrero de 2020. En dicha citación se requería a la empresa para comparecer y aportar documentación en fecha 31 de marzo de 2020. Debido a la declaración del estado de alarma por Covid-19 (RD 463/2020) se suspendieron las actuaciones desde el 14 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020. Con fecha 29 de septiembre de 2020, se envió nueva citación por correo certificado con acuse de recibo al domicilio arriba expresado de la empresa GLOVOAPP23, SL, que fue devuelta por el servicio de correos con la mención de desconocida en esa dirección. Con fecha 22 de octubre de 2020, se envió otra citación por el mismo sistema y a distinta dirección (C/Pallars, 190, bajo- Barcelona), que fue entregada el 23 de octubre de 2020. La citada empresa, a través de su asesor laboral, previa solicitud de sustituir la comparecencia por el envío de la documentación requerida por correo electrónico procedió el 30 de octubre de 2020 al envío de parte de la documentación pedida. El 3 de noviembre de 2020, los funcionarios actuantes solicitaron la remisión de documentación ya pedida y que la empresa no había enviado en la primera remesa. Finalmente, el 9 de noviembre de 2020, GLOVOAPP23, S.L. remite por correo electrónico el resto de documentación (*folios 33 y 34 del citado Acta de liquidación*).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Se declara la jurisdicción y competencia de este Juzgado de lo Social, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS, en adelante), en relación con los artículos 9.5 y 93 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante).

SEGUNDO.- Motivación fáctica: prueba.- 1. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, hemos de expresar que los hechos probados de esta sentencia, se han deducido del expediente administrativo, de las documentales aportadas por las partes, así como de la testifical practicada en el acto del juicio a instancia de la parte demandada, *valoradas todas ellas conforme a las reglas de la sana crítica*, con el resultado que consta en los hechos probados, y, que se explicará, en lo que no resulte obvio, en los siguientes fundamentos de derecho.

2. Sin perjuicio de lo que se dirá en los siguientes fundamentos de derechos, hemos de partir de que las afirmaciones de hechos contenidas en el acta de la ITSS hacen fe salvo prueba en contrario **art 150.2.d) LRJS** y concordantes]; que ha de ser puesto en relación con el **art. 23 de la Ley 23/2015**, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que establece que " *Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.-El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia de comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables*". En definitiva, en esta sentencia vamos a partir de los hechos constatados por los funcionarios de la ITSS, que consideramos que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, y que nos ofrecen total credibilidad dada su acreditada profesionalidad y la intervencion de varios de ellos este asuntos en la elaboración, instrucción y resolución del expediente administrativo de que trae causa este proceso.



3. En relación con la afirmación que efectúa la Letrada de la empresa en sus conclusiones escritas (apartados 29 a 38 y concordantes) en el sentido de que el acta de infracción y liquidación es nula, y, subsidiariamente, que al no haber comparecido los inspectores ITSS al acto del juicio, no puede ser considerada como prueba pericial, es preciso recordar que este proceso seguido por la submodalidad procesal de "procedimiento de oficio" [art. 148.d) LRJS] no tiene por objeto analizar la validez de dicha acta -lo cual es propio de la jurisdicción social-, sino que -como se razonará in extenso en el FD Tercero-, su objeto es que la jurisdicción social realice *un pronunciamiento prejudicial en materias cuyo conocimiento objetivo le es propio* -sobre la laboralidad o no de la relación que une o ha unido a las partes- y *que sirva de base para la resolución que se deba dictarse en el procedimiento administrativo*; y, de otra parte, la presencia en juicio y ratificación del acta por dichos inspectores de TSS es innecesaria, por no venir configurada como preceptiva por la normativa aplicable a esta submodalidad procesal, en la medida en que conforme al art. **art 150.1.d) LRJS** y concordantes, *las afirmaciones de hechos contenidas en el acta de la ITSS hacen fe salvo prueba en contrario*; y, en lo que se refiere a su proyección pericial, al ser la posible pericia sobre aplicación e interpretación del derecho, y regir el principio *iura novit curia*, resulta innecesaria, como ya afirmamos en nuestra providencia de 7 de septiembre de 2021 (descriptor 21), en que denegamos dicha prueba a la parte actora; providencia firme por consentida.

4. Finalmente, en el tema relativo a la *motivación factica*, es preciso establecer que con la abundante prueba documental aportada por ambas partes, se considera suficiente para la valoración de los hechos objeto de enjuiciamiento, sin necesidad de acudir a diligencias finales (art. 88 LRJS), a las que nos referimos en párrafo segundo del apartado segundo de la providencia de 23 de noviembre de 2021; teniendo además presente que las diligencias finales (*anteriormente denominadas, diligencias para mejor proveer*) a la *discreción unilateral del Juez en tanto en cuanto prevé que puede acordarlas cuando las estime necesarias*. Es decir, su práctica no se configura como deber del juez sino como una posibilidad y, además puede acordarlas no cuando sean necesarias por razones procesales objetivas, sino *cuando él las estime necesarias por razones objetivas, para dictar sentencia*. Ello hace que, en cuanto facultad exclusiva judicial no tenga por qué adoptarlas nunca a instancia de parte, existiendo sobre este carácter facultativo y discrecional una *constante y reiterada conformidad jurisprudencial* manifestada en reiteradas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (SSTS de 12 de diciembre de 1990 [RJ 1990\9775; 8 de marzo de 1991 [RJ 1991\1839]; 20 de septiembre de 1988 [RJ 1988\6929]) en todas las cuales se rechazó el recurso por quebrantamiento de forma basado en que la parte había solicitado diligencias para mejor proveer no practicadas por el Magistrado; de modo que el juzgador de instancia no está obligado a acordarlas ni aun cuando fueran solicitadas por las partes, por cuanto que la jurisprudencia ha declarado con reiteración que se trata de una facultad -no una obligación- del juzgador de instancia, el cual puede discrecionalmente acordar o no la práctica de pruebas, llegándose a hablar de "*facultad soberana*" del mismo (STS [Sala Social] de 16 de septiembre de 1986 [RJ 1986, \4980]), y de que, *en ningún caso la petición de la parte vincula al juzgador*, precisando que esa petición es *mera sugerencia* (STS [Sala Social] de 17 de mayo de 1984 [RJ 1984\3037]), por lo que *su denegación no puede sustentar recurso alguno* (STS [Sala Social] de 24 de octubre de 1983 [RJ 1983\5141]). Pueden verse, además, las resoluciones del aludido Tribunal de 9 de julio de 1984 [RJ 1984\4136], 15 de febrero y 21 de mayo de 1986 [RJ 1986\2589], 2 de marzo de 1987 [RJ 1987\1301], 6 de junio de 1988 [RJ 1988\5220] y 23 de abril de 1998 [RJ 1998\3781], entre otras muchas; doctrina jurisprudencial que es seguida de forma pacífica por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; finalmente, es preciso recordar que esta tesis ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional, al considerar no contrario a las exigencias de la tutela judicial efectiva que el juez dicte sentencia sin acordar la práctica para mejor proveer de pruebas propuestas por las partes (STC 140/1996, de 16 de septiembre, entre otras

TERCERO.- Cuestiones procesales: en general.- 1. Estamos en presencia de una *submodalidad de los denominados*, por la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, como *procedimientos de oficio* (arts. 148 y ss [herederos de los 146 y ss LPL]), pero lo primero que es preciso matizar es que no se trata propiamente de verdaderos procesos de oficio, puesto que *no son los órganos judiciales los que los inician*, sino que la incoación dependen de la autoridad administrativa; de modo que la Administración es la parte principal de dichos procesos o modalidades procesales, debiendo ser representada por el Abogado del Estado [SSTS de 5 de mayo de 1994, y de 4 de octubre de 1994], o funcionario equivalente, en este caso, la Letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el punto que procederá la nulidad de actuaciones en los procedimientos de oficio en que no se haya citado como parte al Abogado del Estado, o funcionario equivalente, en la condición que ostenta de representante de la Administración [STS de 14 de marzo de 2006 (rec -ud- 133/2005)].

2. En el presente caso, como decimos, estamos en presencia de una submodalidad de "dichos procesos de oficio", en concreto la prevista para la *calificación de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora*, es decir, se trata, en realidad, de un *incidente surgido en el expediente administrativo sancionador y/o de liquidación de cuotas (excluido de la competencia del orden social)*, y que se define en el **artículo 148.d) LRJS** del siguiente modo:



"El proceso podrá iniciarse de oficio como consecuencia: ...d) De las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, *relativas a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del artículo 3*, haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora..."

Se trata aquí de dejar establecido, con carácter vinculante para la Administración Laboral, si la relación existente entre dos o más personas es o no laboral, de modo que lo que se discute en el proceso afecta al supuesto trabajador, *pero lo que en realidad se cuestiona es el ejercicio de la potestad sancionadora o recaudadora de cuotas de la Administración*. En definitiva, con esta submodalidad procesal, el legislador pretende evitar que, en el ejercicio de su tradicional potestad sancionadora o de recaudación de cuotas, los órganos administrativos puedan resolver implícitamente conflictos de trabajo.

No constituyen una estricta cuestión prejudicial, porque no surgen en el curso del proceso judicial, sino dentro del procedimiento sancionador. Se trata entonces de «calificaciones previas» o «cuestiones judiciales previas». Su objeto es que la jurisdicción social realice *un pronunciamiento prejudicial en materias cuyo conocimiento objetivo le es propio y que sirva de base para la resolución que se deba dictarse en el procedimiento administrativo* en el que un acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo, relativa a las materias contempladas en la norma, hubiera sido impugnada por el sujeto responsable, negando la relación laboral, y que se trate de materias que finalmente *hayan de ser conocidas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, pues si su conocimiento estuviera atribuido a la Jurisdicción Social dicha cuestión no generaría esa situación, sino que esta jurisdicción conocería plenamente de la impugnación contra la resolución administrativa, que pusiera término al correspondiente expediente administrativo, generalmente de naturaleza sancionadora.

Además de lo ya expresado, es preciso resaltar, como especialidades procesales de esta submodalidad, las siguientes: a) Con la comunicación-demanda, se remitirá copia del expediente administrativo, el cual quedará suspendido mientras se resuelva el proceso, una vez admitida la demanda [art. 148.d).II LRJS]; b) la demanda se dirige contra el sujeto responsable que es quien niega el carácter laboral de la relación que ha servido de base a la actuación inspectora, pasando a ser demandado en el proceso laboral; c) los trabajadores perjudicados se convierten en parte interesada, si bien no pueden desistir, ni pedir la suspensión; d) las afirmaciones de hechos contenidas en el acta de la ITSS hacen fe salvo prueba en contrario [art 150.1.d) LRJS y concordantes]; e) dada la naturaleza declarativa de la sentencia, ésta no es ejecutable; f) en la sentencia puede imponerse la multa de los arts. 75.4 y 97.3 LRJS así como los honorarios de abogado y/o graduados sociales, al sujeto responsable, cuando se entienda que sus alegaciones pretendían la dilación de la actuación administrativa; y, g) la sentencia firme se comunicará a la autoridad laboral.

CUARTO.- Cuestiones procesales en particular: sobre la alegación de caducidad de la demanda y sobre la alegación de indefensión por demanda genérica.- 1. La empresa demandada, en su contestación a la demanda en el acto del juicio, alegó dichas cuestiones (sobre las que insiste en sus conclusiones escritas); de las cuales se dio traslado a la parte actora en el propio acto, la cual se reservó sus alegaciones para las conclusiones escritas; en éstas, se opone a la apreciación de dichas alegaciones.

2. Por lo que se refiere a la *alegación de caducidad de la instancia*, como ya hemos indicado (en el anterior FD), estamos en presencia de una submodalidad de "dichos procesos de oficio", en concreto la prevista para la *calificación de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora*, es decir, se trata, en realidad, de un *incidente surgido en el expediente administrativo sancionador y/o de liquidación de cuotas (excluido de la competencia del orden social)*, y que se define en el **artículo 148.d) LRJS** al que nos remitimos.

Se trata aquí de dejar establecido, con carácter vinculante para la Administración Laboral, si la relación existente entre dos o más personas es o no laboral, de modo que lo que se discute en el proceso afecta al supuesto trabajador, *pero lo que en realidad se cuestiona es el ejercicio de la potestad sancionadora o recaudadora de cuotas de la Administración*. En definitiva, con esta submodalidad procesal, el legislador pretende evitar que, en el ejercicio de su tradicional potestad sancionadora o de recaudación de cuotas, los órganos administrativos puedan resolver implícitamente conflictos de trabajo.

No constituyen una estricta cuestión prejudicial, porque no surgen en el curso del proceso judicial, sino dentro del procedimiento sancionador. Se trata entonces de «calificaciones previas» o «cuestiones judiciales previas». Su objeto es que la jurisdicción social realice *un pronunciamiento prejudicial en materias cuyo conocimiento objetivo le es propio y que sirva de base para la resolución que se deba dictarse en el procedimiento administrativo* en el que un acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo, relativa a las materias contempladas en la norma, hubiera sido impugnada por el sujeto responsable, negando la relación laboral, y que se trate de materias que **finalmente hayan de ser conocidas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, pues si su conocimiento estuviera atribuido a la Jurisdicción Social dicha cuestión no generaría esa situación,



sino que esta jurisdicción conocería plenamente de la impugnación contra la resolución administrativa, que pusiera término al correspondiente expediente administrativo, generalmente de naturaleza sancionadora.

En definitiva, la competencia de este orden jurisdiccional social en esta clase de asuntos (los denominados procedimientos de oficio *del art. 148.d) LRJS* y concordantes), **se debe limitar a decidir**-con carácter vinculante para la administración-, **si la relación existente entre las partes tiene o no naturaleza laboral**; de modo que, en esta modalidad procesal, de la cuestión planteada por la empresa (caducidad de la demanda), no corresponde conocer a este orden jurisdiccional social, *ni siquiera por el cauce del art. 4.1 LRJS*, pues no está directamente relacionada con la competencia atribuida a este orden jurisdiccional en dicha modalidad procesal, ni se requiere su resolución previa para decidir sobre el objeto del mismo (naturaleza laboral o no de la relación que une a las partes, derivada de expediente administrativo sancionador y/o de liquidación de cuotas (*excluido de la competencia del orden social*)),

Por todo ello, consideramos que la cuestión planteada por la parte demandada (*caducidad de la instancia*), en esta submodalidad procesal de "procedimiento de oficio", **es propia y exclusiva del orden jurisdiccional contencioso-administrativo**, donde la misma podrá plantearla, si a su derecho conviene, *en su día y en su caso*, una vez concluya el expediente administrativo con resolución impugnante ante dicha jurisdicción.

3. Pero, *para el supuesto de que no se comparta este planteamiento*, y se considere que este orden jurisdiccional social, en esta submodalidad procesal, ha de entrar a conocer de dichas cuestiones, tan solo diremos, con fundamento fáctico en los hechos probados sexto y séptimo de esta sentencia, de una parte, que no se aprecia que las actuaciones comprobatorias de la ITSSSS hayan excedido de los nueve meses, ni, de otra parte, que existan interrupciones de dichas actuaciones mayores de cinco meses *tan solo matizar que la letrada de la empresa, en el apartado 2 de sus conclusiones escritas incurre en posible error de transcripción de las fechas, pues se refiere al año "21", cuando parece que quiere referirse al año "20"; pero, en cualquier caso, salvado ese error de transcripción, para nada afecta a lo que se lleva expuesto*; y, por tanto, se consideran respetadas las previsiones de los arts. 17.1 y 4 del RD 138/2000, de 4 de febrero y art. 8.2 del RD 928/1998, de 14 de mayo y normativa concordante.

4. Por lo que se refiere a la *alegación de indefensión por tratarse de una demanda genérica*, efectuada por la empresa demandada *-sobre la que insiste en los apartados 29 a 35 de su escrito de conclusiones escritas-*, la mera lectura de la misma, conduce a la desestimación de la dicha alegación. Efectivamente, en ella se efectúa una remisión total e íntegra al contenido de las actas de ITSS, en las que se ha dado intervención a la empresa, en cuya tramitación ha podido realizar cuantas alegaciones haya tenido por oportuno, en defensa de sus intereses; siendo destacable que, en esta submodalidad procesal, es precisamente el contenido de dichas actas *-en concreto las afirmaciones de hecho de sus autores-* las que gozan de presunción de certeza, en los términos del art. 150.2.b) LRJS, en relación con el art. 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a que ya nos hemos referido.

De otra parte, en la demanda, se identifica con precisión a todos los trabajadores interesados; y, en cuanto al método seguido por los cuatro subinspectores ITSS, consistente en realizar un muestreo entre la totalidad de los trabajadores (142), que es de casi el veinte por ciento de ellos, se considera también adecuado, dada la uniformidad de las respuestas ofrecidas por los trabajadores entrevistados en relación con la forma de realizar su actividad laboral, que es precisamente sobre lo que debemos resolver en este proceso. Identidad en los elementos esenciales de las condiciones de trabajo de los repartidores que también se deriva de la documentación aportada por la propia empresa (contratos formalizados entre la empresa y ellos, sin perjuicio de que algunos de ellos lo sean en la modalidad de TRADE).

Tan solo matizar que, la parte demandada en sus conclusiones escritas se refiere a 143 trabajadores (*apartado 1 y concordantes de dicho escrito*), pero habiendo sido nuevamente comprobados los mismos, el acta se refiere a 142, que son los que se relacionan en el hecho probado primero de esta sentencia.

Por cuanto se ha razonado en este FD, se desestima la alegación de indefensión efectuada por la empresa demandada.

QUINTO.- Sobre la petición de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE.- 1. En sus conclusiones escritas, la empresa dedica los folios 25 al 54 a razonar y pedir que se plantee cuestión prejudicial, formulando al TJUE las siguientes preguntas (folio 49):

"...1ª) ¿La contratación de servicios en un supuesto como el que nos ocupa, al amparo de una regulación "ad hoc" de Derecho interno que regula la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, constituye o no un ejercicio por parte de los particulares de las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios garantizadas por los Tratados de la Unión?."



2ª) ¿Puede considerarse la doctrina judicial que extiende a los prestatarios de estos servicios la calificación de trabajadores y su régimen jurídico una restricción a sus libertades de establecimiento y libre prestación de servicios? ¿Y en caso de respuesta afirmativa, podría considerarse que tal restricción cumple las exigencias derivadas del Derecho de la Unión que incumben a España en virtud de los arts. 49 y 56 TFUE ?.

3ª) ¿Puede entenderse que prestaciones de servicios desarrolladas en las condiciones de autoorganización, libertad y no exclusividad, que caracterizan a las enjuiciadas en el caso que nos ocupa, son prestaciones de trabajo subordinadas a la luz del Derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, sujetas por tanto a lo prevenido en el art. 31.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?..."

2.La cuestión prejudicial del art. 267 TFUE, tiene una doble finalidad: es instrumento que *facilita la labor de los Jueces* nacionales; de otro lado, el procedimiento *garantiza la uniformidad en la interpretación y aplicación* del Derecho de la Unión. No es un proceso principal autónomo; tampoco un recurso. **Se trata de un incidente**, que surge en el seno de otro litigio, y que si bien no lo soluciona, viene a aportar datos importantes para su decisión. Como ha explicado el Tribunal Supremo, los Tribunales nacionales de los distintos países sólo están obligados a plantear cuestiones prejudiciales cuando existen serias y fundadas dudas de interpretación y sea muy difícil adoptar una solución segura ante la oscuridad, vaguedad o imprecisión de los términos de tal norma (STS [Sala 4ª] de 25 de febrero de 1992 [RJ 1992\1376], entre otras muchas).

3. En el presente caso, **no procede plantear la cuestión prejudicial** que se solicita, por las siguientes resumidas razones:

a) Planteamiento similar al formulado por la Letrada de la empresa Glovo en sus conclusiones escritas en el presente procedimiento de oficio, fue efectuado en sede del proceso resuelto por la STS [Sala 4ª] de 25 de septiembre de 2020 [RJ 2020 \5169], ya citada, en la que por la empresa Glovo se solicitó que se elevase cuestión prejudicial al TJUE, sosteniendo que la controversia litigiosa constituye un tema de dimensión europea que afecta a las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios recogidas en los arts. 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE); así como a los derechos fundamentales a la libertad profesional y a la libertad de empresa de los arts. 15 y 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en dicha sentencia, rechaza esta cuestión por las siguientes razones (*fundamentos de derecho cuarto y quinto*): Con carácter principal, establece que aquí "...se debate si concurren las notas definitorias del contrato de trabajo entre un repartidor de Glovo y esta empresa" y que en este contexto "no existen dudas razonables en relación con la aplicación del Derecho". Adicionalmente, el TS expresa que "el TJUE dictó auto el día 22 de abril de 2020, asunto C 692/19, en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal de Watford relativa a la calificación jurídica de la relación de un transportista con una empresa de transporte de paquetería. En dicho auto el TJUE dispone que la Directiva 2003/88/CE, relativa a determinados aspectos de la organización del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que excluye de ser considerado «trabajador» a los efectos de dicha directiva, a una persona contratada por su posible empleador en virtud de un acuerdo de servicios que estipula que es un empresario independiente, si esa persona dispone de facultades:

- de utilizar subcontratistas o sustitutos para realizar el servicio que se ha comprometido a proporcionar;
- aceptar o no aceptar las diversas tareas ofrecidas por su supuesto empleador, o establecer unilateralmente el número máximo de esas tareas;
- proporcionar sus servicios a cualquier tercero, incluidos los competidores directos del empleador putativo; y
- fijar sus propias horas de «trabajo» dentro de ciertos parámetros y adaptar su tiempo a su conveniencia personal en lugar de únicamente los intereses del supuesto empleador.

Pero, el TJUE establece dos salvedades: 1) Que la independencia de esa persona no parezca ficticia. 2) Que no sea posible establecer la existencia de una relación de subordinación entre esa persona y su supuesto empleador. Corresponde al tribunal remitente, teniendo en cuenta todos los factores relevantes relacionados con esa persona y con la actividad económica que realiza, calificar la situación profesional de esa persona en virtud de la Directiva 2003/88.

De modo que, el mentado auto, al haber sido dictado al amparo del art. 99 del Reglamento de Procedimiento del TJUE, implica que *se limitó a reproducir jurisprudencia anterior o que llegó a la conclusión de que no había ninguna duda razonable*. Además, esa resolución del TJUE establece una salvaguarda: la inaplicación de la Directiva 2003/88/CE se excluye cuando la independencia del prestador del servicio parezca ficticia y cuando exista una relación de subordinación entre esa persona y su supuesto empleador, lo que corresponde



determinar al Tribunal nacional. Por consiguiente, si se llega a la conclusión de que la independencia del actor era meramente aparente y realmente existía una subordinación del demandante a Glovo, el citado auto del TJUE no impedirá la calificación de la relación laboral a dichos efectos".

Partiendo de cuanto antecede, el Tribunal Supremo (en la comentada STS de 24 de septiembre de 2020) concluye que "...El mencionado auto del TJUE evidencia que no debe plantearse cuestión prejudicial en esta litis. La controversia se contrae a determinar si existe subordinación entre el actor y Glovo y debe resolverse por este Tribunal nacional valorando las concretas circunstancias del supuesto litigioso, sin que existan dudas razonables en relación con la interpretación del Derecho de la Unión Europea..."

b) De otra parte, conviene traer a colación que la propia UE está en proceso de elaboración de una *Directiva específica sobre las plataformas digitales*, en la cual, una importante fuente de inspiración normativa es, precisamente, la regulación existente en España (*noticias aparecidas en los medios especializados el 10/12/2021 y fechas posteriores*). De modo que, si esto es así, la consecuencia a extraer es que la propia UE considera que la normativa interna española es conforme con la normativa europea y, además, es digna de ser tomada como referencia.

c) Finalmente, como se puede leer en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia, este tribunal no alberga dudas serias y fundadas de interpretación que hagan muy difícil la adopción de una decisión segura sobre las cuestiones planteadas, en relación con la interpretación de la directiva 2003/88/CE, a la que, en esencia, se refiere la parte demandada en su petición ya referida.

SEXTO.- Fondo del asunto.- 1. En definitiva, se somete a la consideración de este tribunal, por el cauce previsto en el artículo 148.d) LRJS, y concordantes, la cuestión relativa a la existencia o inexistencia de sendas relaciones laborales entre la empresa GLOVOAPP23, S.L., de una parte y, de otra, respectivamente de los interesados relacionados en la demanda, durante el periodo de 02/2019 a 10/2020, periodos considerados en las respectivas actas de la ITSS, con todo lo demás que en Derecho proceda; relación laboral que niega la empresa.

2. Conviene, por tanto, recordar que el **contrato de trabajo** es aquel por el que una persona (trabajador) se compromete a prestar personalmente unos servicios retribuidos y por cuenta ajena, en el ámbito de organización y dirección de otra persona (empleador) [art. 1 ET]. De modo que, el contrato de trabajo es un contrato *bilateral*, porque engendra obligaciones para ambas partes, *oneroso*, pues cada parte aspira a obtener, y obtiene una ventaja de la contraprestación de la otra, *conmutativo*, dado que las prestaciones son ciertas para las partes al tiempo de celebrarse el contrato, y, *sinálgmatico*, pues busca una correspondencia, partida o equivalencia entre los deberes jurídicos básicos y recíprocos de las partes.

En cuanto al **objeto del contrato**, el mismo consiste en la prestación de servicios retribuidos. Tal objeto se descompone a su vez en dos: **a) prestación de servicios**, que es la deuda contractual del trabajador, y consiste en una deuda de actividad y no de resultado; los servicios han de entenderse en un sentido jurídicamente amplio, comprendiendo cualquier tipo de trabajo: manual, intelectual; realización de actos jurídicos, celebración de contratos (incluso de contratos de trabajo, etc); la obligación de prestar servicios es personalísima, por lo que la posibilidad de sustitución contradice tal carácter de la prestación; como consecuencia el sustituto, si está previsto en el contrato del sustituido, estará ligado al empresario por su propio contrato de trabajo; y, **b) la retribución**, es decir, la remuneración o salario, que es el objeto de la obligación del empresario; la obligación salarial deriva inmediatamente de la prestación del trabajo, y es independiente de los beneficios que el trabajo procure al empresario; por tanto, el contrato de trabajo además de bilateral, porque engendra obligaciones para ambas partes, es también oneroso, porque cada parte aspira y obtiene la prestación de la otra; finalmente, la ajenidad del riesgo distingue al contrato de trabajo del de sociedad, puesto que en el de trabajo el riesgo lo asume el empresario.

Las **notas características del contrato de trabajo**, siguiendo a la doctrina laboralista y a la jurisprudencia, pueden definirse del siguiente modo:

1) Voluntariedad: esta nota, *prima facie* redundante, pues todo contrato requiere el consentimiento y, por ende, la voluntariedad, resalta el carácter contractual y la naturaleza libre del trabajo prestado. En virtud de este carácter se excluyen los trabajos forzados, la esclavitud y las prestaciones personales obligatorias (ésta últimas, son objeto de regulación en el Derecho Administrativo).

2) Es un verdadero contrato: un vínculo de obligación entre las partes. Esta es la *tesis contractualista*: que es la que domina hoy en día, y se contrapone a la *tesis relacionista*: que entiende que todas o algunas de las obligaciones de las partes no derivan del contrato, sino del hecho de la ejecución del trabajo o de la incorporación a la empresa. Al contrario la tesis contractualista entiende que las obligaciones derivan del contrato, y no de un mero hecho, de un acuerdo de voluntades y no de una sola que unilateralmente se



adapte a un esquema preestablecida. A favor de la tesis relacionista se aduce, entre otros, el argumento del mantenimiento de los contratos de trabajo en el caso de cambio de titularidad de la empresa, ex art. 44 ET " *El cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la misma, no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior*"

3) La subordinación o dependencia: se expresa en los siguientes preceptos: art. 5 ET: deber del trabajador de *cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas*; art. 20 ET: *el trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue*. Por otro lado, ya desde un punto de vista jurisprudencial, la STS de 1 de julio de 1982 entiende la dependencia como *la situación del trabajador sometido a la esfera organicista, rectora y disciplinaria de la empresa*. Aunque, actualmente, la nota de dependencia se ve un tanto debilitada en ciertos contratos, como el contrato de trabajo a domicilio o los representantes de comercio (Conf. STS de 29 de septiembre de 2003, sobre la debilitación progresiva de la dependencia en la doctrina y en la jurisprudencia).

4) La ajenidad: En virtud de la ajenidad, *nota definitoria y esencial del contrato de trabajo*, éste es un modo originario de adquirir propiedad por un ajeno distinto de quien trabaja. El trabajo realizado por cuenta propia no está sometido a la legislación laboral (DF1ª ET). En esta materia el Estatuto de los Trabajadores, contiene 2 reglas fundamentales: art. 8.1 ET: *El contrato de trabajo se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél* (STS de 21 de diciembre de 1983: La naturaleza de los contratos es la que resulta de su contenido, abstracción hecha de la denominación dada por las partes); art. 9.1 ET: *Si resultase nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados conforme a lo dispuesto en el art. 3. 1 ET* .

Finalmente, el contrato de trabajo, como todo contrato, necesita de **una forma**, entendiéndose por tal el modo en que se exteriorizan las declaraciones o manifestaciones de voluntad de los contratantes y se hace patente su concurrencia. Como es conocido, la regla general en nuestro ordenamiento, en esta materia, es el *principio de libertad de forma*, (que proviene del Ordenamiento de Alcalá de 1348), y que en la actualidad se plasma en los artículos 1254 y 1278 CC, de modo que *los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez*. Este principio se acoge por la legislación laboral en el **art 8.1 ET** , que establece que *el contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra, presumiéndose existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una remuneración de aquél* (presunción de existencia del contrato de trabajo).

Dado que el contrato de trabajo es un contrato consensual la forma no es un elemento esencial del mismo, por lo que su defecto no provoca nulidad. Es decir, se trata de forma de carácter declarativo y no constitutivo, lo que supone la validez del contrato verbal, si bien el art. 8.4 establece que *cualquiera de las partes podrá exigir que el contrato se formalice por escrito, incluso durante el transcurso de la relación laboral*. La existencia del contrato de trabajo se prueba por cualquier medio admitido en derecho (vid art. 299 LEC, interrogatorio partes, documentos, peritos, testigos; o mediante la presunción del art. 8.1 ET, ya citada).

La presunción del art. 8.1 ET, es una presunción *iuris tantum*, y, de la misma se derivan las siguientes consecuencias: **a)** confirma el *carácter no formal del contrato* de trabajo: para su existencia bastan manifestaciones de voluntad; **b)** si se han prestado servicios o trabajado para otro, y así se prueba, se *presume que se ha trabajado por cuenta ajena*; la prueba en contrario corresponde a quien alegue otra cosa, p.ej, que se trabajó en virtud de relación distinta: familiar, benevolencia, etc; **c)** supuesto el trabajo por cuenta ajena, la presunción juega a favor del contrato de trabajo, de modo que corresponde destruirla a quien sustente que se trata de un trabajo amistoso y benévolo no remunerado, o de buena vecindad; lo anómalo, lo excepcional y extraordinario es la gratuidad y carácter amistoso por razón de vecindad; **d)** la *presunción juega a favor del contrato ordinario*, y, por tanto, quien alegue existencia de relación laboral especial ha de probarla; **e)** la *presunción juega contra la simulación*, cuando el contrato disimulado es el de trabajo; **f)** para determinar la naturaleza del contrato hay que atender no a cómo ha sido denominado por las partes, sino a la realidad de las prestaciones ofrecidas y cumplidas: *plus est in re quam in nomine*; y, **g)** la presunción no entra en juego en el contrato sujeto a condición o término suspensivo, en el que durante la pendencia de la condición o el término la prestación de servicios está demorada y por tanto no cabe deducir presunción alguna de ésta.

3. De otra parte, dado el objeto de debate del presente proceso laboral, es preciso recordar tener presente la **Sentencia de la Sala Cuarta (Pleno [ud]) de 25 de septiembre 2020 (rec. 4746/2019)** (*sin votos particulares*) [RJ 2020\5169], en la que se expresa que los denominados *riders* son **trabajadores por cuenta ajena**, ratificando el criterio que, con carácter general, han mantenido en suplicación la mayor parte de los Tribunales



Superiores de Justicia en procedimientos de despido; siendo la resultancia fáctica del proceso resuelto en dicha sentencia, sustancialmente idéntica a las analizadas en el presente proceso.

4. También es preciso tener presente el **Real Decreto-Ley 9/2021, de 11 de mayo**, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales (BOE 12/05/2021), en vigor desde el 12 de agosto de 2021, que introdujo en el ET, la siguiente:

"...Disposición adicional vigesimotercera. Presunción de laboralidad en el ámbito de las plataformas digitales de reparto.

Por aplicación de lo establecido en el artículo 8.1, se presume incluida en el ámbito de esta ley la actividad de las personas que presten servicios retribuidos consistentes en el reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, por parte de empleadoras que ejercen las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, mediante la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo, a través de una plataforma digital.

Esta presunción no afecta a lo previsto en el artículo 1.3 de la presente norma..."

Así como la **Ley 12/2021, de 28 de septiembre**, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales (BOE 29/09/2021), en vigor desde el 30 de septiembre de 2021, que sustituye al citado RDLey 9/2021, y mantiene en el ET la siguiente:

"...Disposición adicional vigesimotercera. Presunción de laboralidad en el ámbito de las plataformas digitales de reparto.

Por aplicación de lo establecido en el artículo 8.1, se presume incluida en el ámbito de esta ley la actividad de las personas que presten servicios retribuidos consistentes en el reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, por parte de empleadoras que ejercen las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, mediante la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo, a través de una plataforma digital.

Esta presunción no afecta a lo previsto en el artículo 1.3 de la presente norma..."

Normativa que, aunque no resulta aplicable directamente al presente caso, dado que entró en vigor el 12 de agosto de 2021, y las actas de infracción y liquidación a que se refiere este proceso se refieren al periodo comprendido entre el 02/2019 y el 10/2020, nada impide tener presente dicha normativa a título meramente orientativo, y como elemento integrante de la realidad social.

5. Partiendo de las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, resulta que este Magistrado ha llegado a la convicción judicial de la **existencia de sendas relaciones laborales entre la empresa GLOVOAPP23, S.L., de una parte y de otra respectiva parte, de los trabajadores a que se refiere el hecho probado primero, durante los periodos considerados en las respectivas actas de la ITSS**; declaración que procede efectuar con *los efectos previstos en el artículo 148.d).II y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, de que trae causa el presente proceso laboral, pues se dan todos los requisitos exigidos al efecto (en especial, las notas de dependencia y de ajenidad), por cuanto de los datos de hecho reflejados en las actas de inspección de trabajo, *que no han sido desvirtuados por pruebas en contra*, y, por tanto son aptos para acceder al acervo probatorio de este proceso [art 150.1.d) LRJS y concordantes] se deriva, en esencia, lo siguiente que:

5.1. Ha quedado acreditada la existencia de la **nota de dependencia**, por cuanto:

a) Los repartidores no disponen de organización empresarial propia y autónoma, sino que prestan sus servicios insertados en la organización de trabajo del empleador, sometidos a la dirección y organización de la plataforma, pues es la empresa GLOVO quien establece todos los aspectos relativos a la forma y precio del servicio de recogida y entrega de los pedidos.

b) Los *glovers* no intervienen en la relación mercantil que se establece entre GLOVO y los *partners*, de forma que son ellas las que exclusivamente pactan las condiciones relativas a precios, forma de facturación, recogida y reparto de productos etc.

c) La inversión que constituye el elemento esencial de la actividad, se realiza por GLOVO y se concreta, entre otras cosas, en las inversiones realizadas en las aplicaciones informáticas que permiten la organización y desarrollo del negocio empresarial. De modo que GLOVO es **titular de los activos esenciales** para la realización



de la actividad (esencialmente, la plataforma a APP) [en este sentido, es clarificadora la ya citada STS [Cuarta-Pleno] de 25 de septiembre de 2020.

d) Todos los trabajadores entrevistados por los inspectores actuantes manifestaron la necesidad de realizar su prestación de servicio a través de la APP de GLOVO, la cual necesariamente debían descargar en su smartphone para poder seleccionar horas y efectuar las entregas, mientras que por su parte debían únicamente de disponer de un vehículo y un Smartphone.

e) En cuanto a los medios materiales, la empresa proporciona también, bajo fianza, una tarjeta de crédito (tarjeta bankable), mochila, batería móvil, portatelfono. Los repartidores realizan su actividad bajo la marca de la empresa GLOVO visible en las mochilas.

f) Los repartidores están sujetos a las directrices organizativas fijadas por la empresa. De modo que es GLOVO quien soluciona cualquier incidencia que se produzca en el reparto, siendo los agentes trabajadores de GLOVO a través del chat o soporte de la APP los que toman las decisiones sobre estas incidencias al comunicárselas al glover o repartidor.

g) Los repartidores tienen que iniciar su prestación de servicios en la hora acordada; cualquier petición de cambio de turno tiene que ser solicitado con 48 horas de antelación y aceptado por GLOVO, y en el caso de no realizarse el turno, los trabajadores afirman que se computa en el sistema de valoración.

h) GLOVO ha establecido *medios de control que operan sobre la propia actividad* y no solo sobre el resultado mediante la **gestión algorítmica** del servicio, el sistema de valoración de los repartidores y la geolocalización constante.

i) La aplicación informática de GLOVO asigna los servicios en función de la valoración de cada repartidor, lo que *condiciona la teórica libertad de elección de horarios y de rechazar pedidos*. Los hechos recogidos en el Acta de Liquidación detallan la forma en la que se realiza la prestación de servicios por parte de los repartidores (forma de realizar la prestación, pago, sistema de valoración), coincidente en todos sus extremos con lo recogido por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2020, ya citada.

j) El Acta también señala que el repartidor debía adherirse a la totalidad del contrato, habiendo manifestado los repartidores que no negociaron ninguna de las cláusulas, que el contrato lo redactaba íntegramente GLOVO y que al aceptar el trabajo GLOVO se lo remitía para su firma.

k) La empresa abona una compensación económica por el tiempo de espera; así los propios trabajadores manifestaron en el Acta que el cobro por servicio depende de "los kilómetros y la espera...".

l) Algunas de las causas de resolución por incumplimiento que se enumeran en el contrato son trasunto literal de los incumplimientos contractuales que justifican el despido disciplinario conforme al art. 54 ET, de aplicación a las relaciones laborales.

5.2. También ha quedado patente la existencia de la **nota de ajenidad**, por cuanto:

a) Concorre la nota de **ajenidad en el mercado**: es la empresa GLOVO la única que toma las decisiones comerciales, y de este modo, fija el precio de los servicios prestados, la forma de pago y la remuneración a los repartidores. Los repartidores no perciben sus honorarios directamente de los clientes finales de la plataforma, sino que el precio del servicio lo recibe GLOVO, quien posteriormente abona su retribución a los repartidores. GLOVO confecciona cada una de las facturas y posteriormente se las remite a los repartidores.

b) Concorre la nota de **ajenidad en los riesgos**: al respecto ha señalado el Tribunal Supremo que el hecho de no cobrar por el servicio si éste no llega a materializarse es consecuencia obligada de la retribución por unidad de obra, pero no supone que el trabajador responda de su buen fin asumiendo el riesgo y ventura del mismo; y, aunque el repartidor asume frente al cliente final los daños o pérdidas que pudieran sufrir los productos o mercancías durante el transporte, " *no puede decirse que concurriera en el actor el binomio riesgo-lucro especial que caracteriza a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones*".

c) Concorre la nota de **ajenidad en los frutos**: la empresa se apropia de manera directa del resultado de la prestación de trabajo, el cual redundará en beneficio de dicha empresa, que hizo suyos los frutos del mismo. De modo que los repartidores no tienen ninguna intervención en los acuerdos establecidos entre GLOVO y los comercios partners, ni en la relación entre GLOVO y los clientes a los que servían los pedidos.

d) Concorre la nota de **ajenidad en los medios**: evidenciada por la diferencia entre la importancia económica de la plataforma digital y los medios materiales del demandante: Smartphone y vehículo (bicicleta, patinete, motocicleta, etc).



5.3. Es preciso señalar que si bien la empresa carecía, en el momento de la actuación inspectora, de inscripción y centro de actividad en la provincia de León, se procedió por la Inspección a asignar a la empresa un CCC con CNAE 09 5320: otras actividades postales y de correos; en este sentido, la STS (Cuarta-Pleno) de 25 de septiembre de 2020, ya citada, expresa que "... *GLOVO no es una mera intermediaria en la contratación de servicios entre comercios y repartidores [...] Se trata de una empresa que presta servicios de recadería y mensajería fijando el precio y condiciones de pago del servicio, así como las condiciones esenciales para la prestación de dicho servicio ...*"

5.4. Finalmente, en cuanto a la **retribución**, la misma guarda relación con la cantidad de tiempo de trabajo realmente ejecutado por los repartidores, y controlado por la aplicación, de tal manera que cuanto mayor es el tiempo de trabajo mayor es la contraprestación económica percibida. La determinación del importe y de su modalidad de cálculo, así como la periodicidad de su abono se decide unilateralmente por parte de GLOVOAPP23, SL, tal y como consta recogido en el Acta de liquidación de la ITSS, a que venimos refiriéndonos. Siendo preciso recordar - *como enfatiza la Letrada de la TGSS, en la demanda de oficio*-, que el hecho de que la retribución se mida no por tiempo, sino por unidad de servicio, es algo normal en el contrato de trabajo (STS [4ª] nº 915/1986, de 26 de febrero de 1986, entre otras), y por tanto, ello no hace que la remuneración pierda su naturaleza salarial, al contemplar expresamente el art. 26.3 ET tanto la posibilidad de que el salario se exprese o concrete como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra (STS [4ª] de 19 de diciembre de 2005 [rec. 5381/2004], entre otras). Por otra parte, el hecho de que la retribución se documente a través de facturas emitidas por la empresa no altera la realidad de la existencia de una prestación y remuneración de servicios personales (TS [4ª] de 12 de junio de 2012 [rec 1813/2011] entre otras muchas).

En conclusión con cuanto se ha razonado, procede estimar íntegramente la demanda, con las demás consecuencias inherentes.

SÉPTIMO.- Sobre las posiciones de los trabajadores comparecidos.- 1. Las posturas mantenidas por los trabajadores demandados comparecidos son susceptibles de clasificarse en dos grupos de peticiones: unos, consideran que su relación con la empresa es (o era, en su caso) de carácter laboral, y, otros, que la naturaleza jurídica de la relación cuestionada no era laboral, sino de trabajador autónomo, en concreto de TRADE.

2. La determinación de la naturaleza jurídica que une o ha unido a las partes (laboral o no) en esta submodalidad procesal de "procedimiento de oficio", ex art- 148.d) LRJS y concordantes, es **cuestión de orden público**, sustraída a la voluntad de las partes, las cuales tan sólo pueden alcanzar *pactos con la empresa* en los términos previsto en el **art. 150.2.c) LRJS**, es decir, *celebrados en presencia del inspector de trabajo que levanto el acta de infracción, o ante la autoridad laboral*; extremos que no se acreditan en este caso. Por tanto, dichas peticiones, no son vinculantes para el órgano judicial, que ha de resolver conforme a derecho y teniendo presente el carácter de orden público de la cuestión esencial sometida a su conocimiento.

3. En relación con el trabajador Sabino, que inicialmente estaba representado y defendido por el Letrado Sr. D. Germán Estébanez Movilla, *designado por el turno de oficio, habiendo presentado dicho Letrado escrito el 14 de diciembre de 2021, manifestando que no había podido localizar a su cliente, y que de conformidad con el art. 50 del Estatuto General de la Abogacía, solicitaba se le tuviera por apartado del asunto y por renunciado a la defensa por encontrarse el demandado en paradero desconocido y no haber acudido al acto de la vista*, le resulta de aplicación las previsiones **del art. 150.2.a) LRJS**, en el sentido de que el procedimiento se seguirá de oficio, aún sin la asistencia de los trabajadores, y, que si hubieren comparecido, no podrán desistir, ni solicitar la suspensión del proceso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, *previa desestimación de la excepciones procesales alegadas por la empresa demandada* y **ESTIMANDO** íntegramente la demanda formulada por **LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** contra la **EMPRESA GLOVOAPP23, S.L.**, siendo parte interesada **LOS TRABAJADORES RELACIONADOS EN EL HECHO PROBADO PRIMERO**, debo **DECLARAR Y DECLARO** la **existencia de sendas relaciones laborales** entre la empresa GLOVOAPP23, S.L., de una parte y de otra respectiva parte, los expresados trabajadores, durante el periodo 02/2019 a 10/2020, periodo considerado en las respectivas actas de la ITSS, **enunciadas en el Régimen General de la Seguridad Social**, condenando a dicha empresa a estar y pasar por dicha declaración, y a que la misma surta los efectos previstos en el artículo 148.d).II y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con las actas de infracción y liquidación de cuotas levantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de León contra la empresa GLOVOAPP23, S.L., de que trae causa el presente proceso laboral.



Una **vez firme** la presente sentencia, comuníquese, mediante **remisión de testimonio literal de la misma**, con atento oficio, a la Tesorería General de la Seguridad Social de León, a los efectos previstos en el artículo 148.d).II y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Notifíquese la presente sentencia **a las partes y a los trabajadores afectados**, *identificados en el hecho probado primero de esta sentencia, y cuyas direcciones constan en la demanda rectora*, en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 y demás concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá *anunciarse*, ante este Juzgado de lo Social (*a través del Servicio Común Procesal correspondiente*), en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social Colegiado para la tramitación del recurso, *al momento de anunciarlo*.

Hágaseles saber también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, *anuncie recurso de suplicación*, deberá consignar como *depósito* la cantidad de trescientos euros (300 €), en la cuenta de éste Juzgado de lo Social abierta en el Banco Santander con número 2130/0000/66/0504/21, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones». Los requisitos de depósito, y en su caso, consignación y aseguramiento de la condena *deben acreditarse en el momento del anuncio del recurso de suplicación*, acompañando con el escrito de anuncio del recurso, los justificantes correspondientes, y si el anuncio del recurso se hubiera efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y, en su caso, la consignación y aseguramiento de la condena, podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio, debiendo acreditar dicho extremo dentro del mismo plazo, ante la oficina judicial mediante los justificantes correspondientes; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar o asegurar la condena, se tendrá por no anunciado el recurso y se declarará firme la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 230.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación contempladas.

Sin perjuicio de la documentación digitalizada de la presente sentencia en el expediente judicial electrónico, el original inclúyase en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jaime de Lamo Rubio, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social núm. Uno de León.

E/.